

000101

Señora
JUDITH ADRIANA MELENDEZ
SIN DIRECCIÓN
CARTELERA SDS
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente No. 201501274. Adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"*. En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6º Edificio Administrativo, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,



JULIO CESAR LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN NÚMERO 1528 de fecha 25 JUN 2018

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1489 de fecha 01 de junio de 2017, sancionó a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 860037950-2, y código de prestador No. 1100105618-01, ubicado en la Calle 119 No. 7-75 y dirección de notificación judicial en la Carrera 7B No. 123-90 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.596.360.00), por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 3 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con el Anexo técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución No. 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos), estándar 5 Procesos prioritarios Asistenciales código 5.42.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el día 22 de junio de 2017, al representante legal de la institución investigada quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2017ER42236 de fecha 10 de julio de 2017.

Que mediante Resolución No. 0366 del 15 de febrero de 2018, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, de esta Secretaría resolvió recurso de reposición confirmando el valor de la sanción impuesta, al tiempo que concedió el recurso de apelación impetrado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en su escrito de alzada refiere que se incurrió en una violación al debido proceso por cuanto en la resolución recurrida se sancionó por violación a la Ley 100 de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1528** fecha **25 JUN 2018** Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

1993 artículo 189; Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8, las cuales no fueron endilgadas en el pliego de cargos, toda que en el solo se había imputado presuntas fallas en el Decreto 1011 de 2006 en su artículo 3 numeral 3, y al anexo técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006. Modificada por la Resolución 2680 de 2007, estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales, y que con ello se afectó de igual manera la congruencia de los actos administrativos.

De igual manera refiere que no se valoró las pruebas allegadas, debido a que a través del escrito de descargos aportó en el anexo técnico No. 2 los reportes de patología de la señora Judith Adriana Meléndez, el cual fue enunciado en el auto que resolvía la práctica de prueba, y pese a ello en la resolución sancionatoria el operador jurídico no encontró pruebas de los cultivos que se realizaron.

Que así mismo se negó por parte de la autoridad administrativa que en las evoluciones No. 8 y 22 se halla solicitado el cultivo de secreción endometrial de la paciente, aun cuando se citaron al pie de la lectura del escrito presentado.

Que en el comité Ad Hoc de infectología aportado al expediente mediante el anexo 25 del escrito de descargos, concluyen los especialistas lo siguiente: "en el legrado realizado a la paciente el 30 de junio de 2014, efectivamente se solicitó la toma de cultivo que fue enviado al laboratorio y fue reportado como negativo después de 3 días, este resultado puede deberse a la aplicación de ampicilina sulbactam antes del procedimiento". Y este no fue valorado en forma conjunta con la historia clínica.

En cuanto a la adherencia a los protocolos señala que probó no solo que tenía implementado la documentación y actividades establecidas, sino que además se realizaron capacitaciones al personal en los años 2014, 2015, 2016. Así mismo, alega que en el anexo 27 se encuentra el cuadro explicativo de las infecciones de sitio OPERATORIO – ISO, presentadas en el Departamento de Ginecobstetricia en la FSFB en el año 2014, en la que demostró que de 1295 procedimientos, tan solo hubo un porcentaje de infección de 0.7 en cirugía ginecológica laparoscópica y de 0.5 en endometritis.

De igual modo señala que la paciente en cuestión presentaba importantes factores de riesgo entre ellos los siguientes: 1. Síndrome anti fosfolípido posiblemente activado; 2. Inmunodepresión por corticoides, 3. Consumo crónico de esteroides, 4. Historia de malas respuestas a infecciones severas como peritonitis, absceso renal, sinusitis, con manejo intrahospitalario prolongado, y que su tratamiento tuvo que elevarse en tercera medida con meropenem debido a la débil respuesta presentada en su organismo ante los medicamentos administrados.

Que en conclusión no se puede desconocer que bajo la evidencia científica actual ningún hospital en el mundo puede garantizar una tasa de infecciones del 0%, por cuanto se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1528** fecha **25 JUN 2018**. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

constituye una carga desproporcionada para todos los prestadores de servicios de salud en el territorio nacional.

Conforme con lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las infecciones intrahospitalarias representan complicaciones en las que se conjugan diversos factores de riesgo, susceptibles de prevenir u controlar en su mayoría. Es necesario tener presente que el riesgo de enfermar e incluso de morir, por una infección que no era el motivo de ingreso al prestador de servicios de salud está estrechamente vinculado a la calidad de la atención en la institución comprometiendo la calidad de vida de los pacientes, los trabajadores y la comunidad.

En la atención de los prestadores de servicios de salud la vigilancia epidemiológica incide en los procesos técnico administrativo de los servicios y el mejoramiento continuo de la calidad de la atención, ya que permite generar bases de información y los conocimientos necesarios para un control integral de la gestión.

Antes de iniciar con el análisis de los argumentos propuestos por la apelante, este Despacho considera procedente señalar que los lineamientos de política de prevención, control y vigilancia epidemiológica de esta Secretaría Distrital de Salud, se orientan a prevenir los factores de riesgos exógenos implicados en el comportamiento de las infecciones intrahospitalarias, de forma tal que se prevengan, controlen y superen los problemas ocasionados por las mismas. Esta declaración de intención es un llamado a la acción mediante el compromiso de los diferentes actores del sistema, para que en conjunto se mejoren las condiciones de atención en salud, propiciando escenarios que repercutan en la satisfacción y bienestar de la comunidad.

La política se sustenta en la normatividad vigente, en los resultados de vigilancia epidemiológica de las IIH efectuada por los prestadores de servicios de salud, públicos y privados, que notifican al sistema de vigilancia epidemiológica de IIH de esta Secretaría Distrital de salud, y en la necesidad de favorecer la calidad de la prestación de los servicios.

En el caso que nos ocupa, se sancionó a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 3 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1043 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales código 5.42, JUDITH ADRIANA MELENDEZ TRUJILLO, se observaron fallas relacionadas con el parámetros de seguridad, por la infección presentada por ésta, asociada al cuidado de salud, y fallas en los procesos prioritarios asistenciales por el no reporte de cultivo.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **-1528** fecha **25 JUN 2018** *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría*

Ahora si bien es cierto la doctora Mariángela Jiménez Uscátegui en su libelo de recurso señala que se cumplieron con los parámetros de calidad y suficiencia en el proceso de atención en salud brindado a la paciente durante su estancia hospitalaria, también lo es que son los elementos materiales probatorios allegados legalmente al expediente, verbigracia, historia clínica, concepto técnico científico emitido por los profesionales de la salud adscritos a esta secretaria, los que señalan taxativamente fallas en cuanto a la seguridad en cabeza de la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, sin que la defensa hubiese desvirtuado tal asidero factico, recordando que la paciente ingresó a la institución investigada el día 24 de junio de 2014 de forma ambulatoria para la recepción de pólipo endometrial por histerectomía más biopsia endometrial, el cual se llevó sin complicaciones, por lo que se ordenó su egreso el mismo día en condiciones estables; posteriormente el día 30 de junio de 2014 la señora Judith Adriana ingresó al servicio de urgencias de la citada institución el día 30 de junio de 2014 por dolor pélvico asociado a náuseas, escalofríos, sangrado vaginal escaso fétido y orina fétida y oscura, lo cual fue diagnosticado como Endometritis Posthisteroscopia (infección asociada al cuidado en salud).

Respecto de lo anterior, la memorialista en su escrito señala que la señora Judith Adriana presentaba múltiples factores de riesgo que la hacían propensa a contraer diferentes tipos de infecciones, y que sumado a ello, ningún hospital en el mundo puede garantizar una tasa de infecciones del 0% por cuanto ello se constituiría una carga desproporcionada para los prestadores de servicios de salud.

Conforme lo anterior, tenemos que teniendo en cuenta que la paciente presentaba factores endógenos que la hacían más propensa a contraer infecciones, se debieron extremar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar que dentro de la institución se presenten ese tipo de infecciones que repercuten negativamente en los indicadores de calidad de la atención en salud.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, en fallo del 29 de agosto de 2013 (*Radicación: 25000 2326 000 2001 01343 01- Expediente: 30283*), siendo Consejero Ponente el doctor Danilo Rojas Betancourt y Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, en fallo del 11 de junio de 2014 (*Radicación: 250002326000199802268 01 -Expediente: 27.089*), siendo Consejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, se precisó:

“(…)

44. *Tampoco puede considerarse, para efectos de exonerar de responsabilidad a la administración por los daños derivados de infecciones nosocomiales, que éstas encajan dentro de lo que la doctrina denomina como “riesgos del desarrollo”³⁶, pues este concepto se refiere específicamente a aquellos eventos, que no sólo son irresistibles, sino también imprevisibles³⁷. Las infecciones intrahospitalarias, según ya se señaló, si bien pueden llegar a ser irresistibles, no son imprevisibles pues constituyen un riesgo conocido por la ciencia médica y, además, son prevenibles y controlables, al punto de que la tasa de incidencia de*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1528** fecha **25 JUN 2018** Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

infecciones nosocomiales en los pacientes de un establecimiento determinado es un indicador de la calidad y seguridad de la atención³⁸.

45. En suma, en criterio de la Sala, el riesgo puede servir como factor para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración por los daños causados como consecuencia de una infección de carácter intrahospitalario, entendida como aquella que se contrae por el paciente en el hospital o centro asistencial. En estos eventos la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que la parte demandada, para liberarse de la obligación de indemnizar los perjuicios, tendrá que demostrar que el paciente ya portaba el cuadro infeccioso antes de ingresar al nosocomio. (Subrayado del Despacho)

Conforme con lo anterior, los prestadores de servicios de salud no solo debe tener documentado para todos los servicios, los procesos, procedimientos, guías y protocolos, estableciendo procedimientos bajo la metodología de medicina basada en evidencia, para determinar el contenido de las guías clínicas de atención y los procesos de atención prioritarios, incluidos en los criterios del estándar de procesos y procedimientos, como bien lo enuncia la apoderada judicial de la institución investigada en su recurso, sino que también está orientado específicamente a su cumplimiento por parte del equipo de salud, porque entonces estaríamos frente a una "letra muerta" que no produce ningún efecto.

De otra parte en los que respecta al cultivo de secreción endometrial, este Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente al señalar el citado procedimiento fue practicado, y la prueba de su realización se encuentra en los registros de Enfermería del por cuanto en él se señala lo siguiente:

2014/06/30,

18:50. RECIBO MUESTRA PARA CULTIVO DE ENDOMETRIO, SE ENVIA MUESTRA A LABORATORIO, PREVIA VERIFICACIÓN CON EL DR. CAICEDO DEL NOMBRE DE LA MUESTRA.

DR. AMAYA ADMINIESTRA 0.6 MILIGRAMOS DE HIDROMORFONA INTRAVENOSO 48:54 ENTREGO PACIENTE FINALIZANDO PROCEDIMIENTO QUIRURGICO. PENDIENTE TRASLADO A RECUPERACIÓN Y ENVIAR CULTIVO A LABORATORIO".

EVOLUCIÓN No. 65

Fecha: 2014/07/04 11:44 Prestador: CAICEDO HERNANDEZ ALVARO- Reg Médico: 17180543- GINECO- OBSTETRICIA.

EVOLUCIÓN COMPLEMENTARIA A LA REALIZADA HACIA LAS 8:30 DE LA MAÑANA AL EMANEN DE L. ABDOMEN SE ENCUESTRAN HERIDAS QUIRÚRGICAS DE LAPAROSCOPIA NORMALES SIN SIGNOS DE SANGRADO O INFECCIÓN. HERIDA UMBILICAL CUBIERTA CON FRAGMENTO DE GASA Y LA DE LOS PUERTOS CON CINTA, S DOLOR A LA PALPACIÓN PERSISTIENDO MAYOR INTENSIDAD EN FOSA ILIACA DERECHA HAY DISTENCIÓN MODERADA. PATOLOGÍA DE MUESTRA ENDOMETRIAL ES COMPATIBLE CON BIOMETRÍA. CULTIVO DE LA MUESTRA ENDOMETRIAL NO HA DADO POSITIVIDAD POSIBLEMENTE POR LA APLICACIÓN DE AMPICILINA SULBACTAM HORAS ANTES DE LA INTERVENCIÓN NO DESCARTO LA POSIBILIDAD DE HISTERECTOMÍA POR LA PRESENCIA DE MIOMETRISTIS, CUANDO SEA PRUDENTE DE ACUERDO A SU EVOLUCIÓN.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **-1528** fecha **25 JUN 2018** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría"

Aunado a lo anterior, este Despacho encuentra que no existe claridad en el pliego de cargo por cuanto en éste no señala taxativamente que cultivo de reporte no fue realizado, pues si bien, en algunos apartes de la resolución sancionatoria se habla de cultivo de secreción endometrial, también en el citado acto administrativo se hace referencia a cultivo de muestras de especímenes francamente purulentos. Situación que afecta el derecho de defensa de la investigada, por cuanto el operador jurídico está obligado a señalar de forma clara y precisa, la conducta irregular o el comportamiento que dé lugar a la aplicación de la sanción y contrario a dicho precepto en el caso que se analiza debido a la imprecisión de los cargos, se permiten diferentes interpretaciones.

De conformidad con lo expuesto, se modificará la sanción impuesta mediante Resolución No. 1489 del 01 de junio de 2017, y en consecuencia se sancionará a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.298.180.00), suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la Resolución No. 1489 del 01 de junio de 2017, y en consecuencia sancionar a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, identificada con NIT. 860037950-2, y código de prestador No. 1100105618-01, ubicado en la Calle 119 No. 7-75 y dirección de notificación judicial en la Carrera 7B No. 123-90 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con multa de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.298.180.00), suma equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 3 (vigente para la época de los hechos), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y/o a quien haga sus veces, y al tercer interviniente haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1528 fecha 25 JUN 2018 Por medio de la cual se resuelve un
Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201501274, adelantada por la Subdirección de
Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría

la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que
haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 25 JUN 2018


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa 
P. Ospina 

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICÓ DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C

DE:

EN CALIDAD DE:

HOY

EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA



